

LECCIÓN XXIX

LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

SUMARIO: 1. *Plan general con que fue elaborada.* 2. *Idea general de lo que se entiende por garantías individuales.* 3. *Casos y condiciones en qué y cómo pueden suspenderse.*

Antes de entrar al estudio concreto de la Constitución que actualmente nos rige, debemos ocuparnos de algunas objeciones que se han hecho a su legalidad.

Desde luego, se ha dicho que si el objeto del partido político llamado “constitucionalista” era restablecer el orden constitucional interrumpido por la usurpación de Victoriano Huerta, la misión de ese partido era poner en vigor la misma Constitución de 1857, y, si se quería reformarla, proceder de la manera prevista en el artículo 127 de esa misma Constitución, iniciando las reformas respectivas ante el Congreso de la Unión y sometiéndolas después, si eran aprobadas por éste, a las legislaturas de los estados, para que ellas las aceptaran o rechazaran. Pero que convocar a un nuevo Congreso constituyente era proceder de una manera inconstitucional, lo que era impropio de un partido que se hacía llamar constitucionalista.

Para refutar esa objeción, deben tenerse en cuenta razones prácticas y, al mismo tiempo, su justificación técnica. En los sesenta años que transcurrieron de 1857 a 1917, no sólo las condiciones políticas, económicas y sociales de México habían sufrido modificaciones, sino también las habían sufrido los demás países del mundo, y una imperiosa necesidad reclamaba la atenuación del individualismo rígido de la Constitución de 1857, para dar cabida a determinados anhelos de las clases proletarias. Pero la satisfacción de esos anhelos puede intentarse de varias maneras y en varios grados, desde la simple dulcificación de un severo capitalismo, hasta el completo comunismo, pasando naturalmente por el socialismo cristiano y otras muchas teorías; y como la satisfacción de esos anhelos puede depender en parte de condiciones netamente regionales, habría sido una torpeza someter esas

reformas a su aceptación por las legislaturas de los estados, y si tal cosa se hubiera hecho, quizá todavía no se implantaran.

Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que los diversos grupos revolucionarios que entonces existían no hubieran podido unificarse fácilmente, pues los zapatistas daban atención preferente y casi exclusiva a la reforma agraria. Los carrancistas tenían una visión más amplia y más general, y los villistas, debido a la circunstancia de que al lado del general Villa se habían agrupado bastantes hombres eruditos e inteligentes, algunos de los cuales habían pertenecido al régimen del general Díaz, probablemente se hubieran contentado con una ligera dulcificación del régimen capitalista anterior, sin llegar al fondo de los problemas.

Y como esos grupos o facciones imperaban en distintas partes del territorio nacional, pues en alguna región casi todos eran zapatistas, en otra, carrancistas y en otra villistas, las legislaturas de los estados en cada una de esas regiones se habrían inclinado a la opinión dominante en su medio, haciendo imposible la adopción de las reformas, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y por la mayoría de las legislaturas de los estados, que era lo que quería el artículo 127 de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

La única manera de solucionar el problema, ya que probablemente se iban a hacer alteraciones a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, era acudir al pueblo mismo, con apoyo en la segunda parte del artículo 39 de la citada Constitución de 1857, que disponía: “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”; pero como nosotros no tenemos ni hemos tenido instituciones de democracia directa, sin nada más de democracia representativa, como lo establecía el artículo 40 de la misma Constitución, resulta claro que la única manera de recurrir al pueblo era convocar a un congreso constituyente.

Se ha dicho también que los diputados al Congreso Constituyente no fueron electos, sino designados por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Esto es absolutamente falso, pues, por una parte, si tal cosa hubiera sido, no se habría dado el caso del general, entonces coronel, Cristóbal Limón, que llevó credenciales por dos distritos electorales distintos y tuvo que optar por la representación de uno de ellos.

Además, en esa misma hipótesis, se habría votado, casi sin discutirlo, el proyecto presentado por el Primer Jefe, y, en realidad se le hicieron considerables reformas.

Finalmente, algunos diputados al Congreso Constituyente se convirtieron en francos enemigos del señor Carranza, y se manifestaron obregonistas desde que estaba en sesiones el Congreso citado.

Otros impugnadores de la elección de los diputados sostienen que no fue Carranza quien los designó, sino los jefes militares de las regiones en que los diputados aparecieron electos.

Esta afirmación tampoco es verídica, pues por lo que se refiere al estado de Guanajuato, por ejemplo, que es el que más conoce el autor de estas lecciones, puede decirse que el general y licenciado Ramón Frausto, diputado por el primer distrito, o sea, por Guanajuato, desde estudiante gozó de bastante popularidad entre sus compañeros y mucha en el mineral “La Luz”, de donde era originario y que formaba parte del distrito electoral, siendo de advertir que Frausto no tuvo ocasión de llevar amistad estrecha con el general y doctor José Siurob, que era el gobernador y comandante militar del Estado de Guanajuato, pues ambos vivieron y desarrollaron sus actividades civiles y revolucionarias en lugares muy distintos.

El ciudadano Vicente M. Valtierra, diputado por el segundo distrito electoral de Guanajuato, disfrutaba también de bastante popularidad entre los mineros de la región.

El licenciado José Natividad Macías, diputado por el tercer distrito electoral, cuya cabecera fue Silao, de donde era oriundo aquel letrado, también tenía allí gran popularidad, por ser considerado como una gloria del foro del estado, reputación que justificadamente adquirió el licenciado Macías, en muchos años de activo y eficaz ejercicio profesional.

El doctor Jesús López Lira, diputado por el cuarto distrito, cuya cabecera era Salamanca, pertenecía a una familia que siempre ha gozado de popularidad en dicha ciudad, siendo considerada como portaestandarte de las ideas avanzadas.

El quinto distrito, con cabecera en Irapuato, estuvo representado por David Peñaflor, quien disfrutó también allí de bastante popularidad, aunque un poco menos arraigada que por los anteriores.

El ciudadano José Villaseñor Lomelí representó al sexto distrito, con cabecera en Pénjamo, donde toda la familia Villaseñor disfrutaba de gran popularidad, como lo demuestra el hecho de que, en las elecciones para gobernador del Estado efectuadas en 1911, un primo del mencionado José Villaseñor obtuvo para el cargo de gobernador treinta y tantos mil votos.

El municipio de León comprendía dos distritos electorales: el séptimo y el octavo, habiendo electo el séptimo al ingeniero Antonio Madrazo, quien ya antes, casi por aclamación, había sido designado presidente municipal y más tarde fue electo gobernador del estado, lo cual demuestra su popularidad.

El octavo distrito estuvo representado por el licenciado Hilario Medina, entonces joven recientemente recibido, quien por su brillante oratoria fácilmente pudo hacerse popular entre los obreros de León.

El noveno distrito estuvo representado por el ingeniero Manuel G. Aranda, oriundo de San Francisco del Rincón, cabecera de ese distrito y popular no solamente en su tierra natal, sino en la ciudad de Guanajuato, donde fue presidente municipal y, en general en el estado, pues ha sido varias veces candidato o precandidato a gobernador.

El licenciado Enrique Colunga, que representó al décimo distrito, con cabecera en Celaya, ya con anterioridad había sido candidato a gobernador, habiendo alcanzado en las elecciones de 1911, más de 40,000 votos, lo cual demuestra su popularidad en el Estado, que indiscutiblemente tenía que ser mayor en Celaya, lugar de su residencia.

El distrito undécimo, con cabecera en Santa Cruz, estuvo representado por el ingeniero Ignacio López, quien fue muy popular desde que era estudiante del Colegio del Estado.

El distrito duodécimo, con cabecera en Salvatierra, eligió como diputado propietario al ingeniero Alfredo Robles Domínguez, bien conocido en toda la República; pero no concurrió al Congreso y fue sustituido por su suplente, Francisco Díaz Barriga, bastante popular en Salvatierra.

El decimotercer distrito, con cabecera en Acámbaro, fue representado por el autor de estas lecciones, quien por haber ejercido la profesión en esa región y tener en ella muchos parientes y amigos, es bastante conocido y estimado.

El decimocuarto distrito, con cabecera en Allende fue representado por Nicolás Cano, quien por sus ideas socialistas y aún casi comunistas, gozaba de popularidad entre los obreros de la región.

Fue diputado por el decimoquinto distrito con cabecera en Dolores Hidalgo, Gilberto de Navarro, quien habiendo sido agente de una casa comercial que vendía en abonos muebles y otros objetos, se hizo muy popular por su gestión.

Los diputados por el 16o. y 18o. distritos fueron respectivamente los ciudadanos Luis Fernández Martínez y Carlos Ramírez Llaca, populares también en sus respectivas regiones.

En cuanto al 17o. distrito, con cabecera en San Luis de la Paz careció de representación por no haber sido aprobada la credencial del propietario Heriberto Barrón y no haber asistido el suplente Francisco Rendón.

Como [se] ve, pues, que no había necesidad de imposición alguna, y en realidad si la hubiese habido por parte del gobernador y comandante militar general y doctor José Siurob, probablemente no habrían resultado electos ni el licenciado José Natividad Macías, ni el ingeniero Antonio Madrazo, a quienes aquel funcionario no tenía buena voluntad.

No me ocuparé de las elecciones en otros estados, porque no tengo los elementos necesarios para hacerlo y porque sería dar a estas lecciones una extensión mayor que la que les corresponde. Pero todo el mundo sabe que muchos de los diputados constituyentes gozaban de verdadera popularidad en sus respectivos distritos.

Se ha dicho también que la Constitución de 1917 no es legítima porque fueron excluidos de voto pasivo los huertistas y los demás que hubiesen combatido contra la Revolución constitucionalista. Pero si se tiene en cuenta que esa revolución tenía por objeto restablecer el orden constitucional interrumpido por Victoriano Huerta y que fue encabezada por el gobernador de Coahuila, quien al asumir esa actitud defensora de la legalidad, de hecho se consideró y fue considerado como jefe de un gobierno, es claro que todos los que combatieron a ese gobierno eran rebeldes, es decir, delincuentes, y en ninguna parte del mundo se concede voto pasivo a los sentenciados o acusados de algún delito.

Igualmente, se ha sostenido que la referida Constitución es el resultado de la imposición de un partido triunfante sobre los vencidos y sobre este particular debe tenerse en cuenta que, con excepción de los países de Constitución consuetudinaria, que se forma paulatinamente, la mayoría de las Constituciones escritas son originadas en revoluciones en que los vencedores se imponen a los vencidos pero que tales Constituciones se legalizan por la aceptación posterior del pueblo. En nuestro caso, la Constitución de 1917 ha sido legalizada por la aceptación del pueblo toda vez que siempre que ha habido disgusto contra un gobierno, ese disgusto pretende fundarse en que no se aplica la Constitución. Los movimientos armados que ha habido desde 1917 a la fecha, se han basado casi en su totalidad en reales o imaginarios fraudes electorales cometidos en contra de la Constitución y la misma llamada Revolución cristera, no atacaba a toda la Constitución, sino solamente a dos de sus artículos. Puede afirmarse, pues, que el pueblo ha aceptado la Constitución, confirmando su legalidad.

En cuanto a la manera como fue elaborada la Constitución, debe decirse que desde que el gobierno del Primer Jefe estaba en Veracruz, nombró una comisión para que formulara un proyecto de Constitución, tomando como base la de 1857. Pero reformando todos aquellos preceptos que fuese necesario modificar, para incluir determinadas formas sociales y para reforzar al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, pues se había dicho que, con la Constitución de 1857, no se podía gobernar y era preciso pasar sobre ella, so pena de que el Legislativo se impusiese al Ejecutivo.

Sin embargo, en ese proyecto se dio preferencia a las reformas políticas, porque el señor Carranza quiso dejar al pueblo la libertad de incluir en la

Constitución las reformas sociales, o hacerlas aparecer solamente en leyes secundarias.

Por otra parte, al instalarse en la ciudad de México el gobierno constitucionalista, el general Roque Estrada nombró otra comisión para que formulara un proyecto de Constitución con tendencias semejantes.

Finalmente, Carranza estudió ambos proyectos y se decidió por el formulado por la comisión nombrada por él mismo, en el cual, como antes se ha dicho, se sigue el método adoptado por la Constitución de 1857.

En el proyecto se suprime el preámbulo de la Constitución anterior y quedó también suprimido en la Constitución de 1917, porque siendo México un Estado único, no se consideró prudente comenzar la Constitución con una invocación a la divinidad, a quien no debe hacerse responsable de los errores en que puedan incurrir los hombres al constituir un Estado.

Tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917, los primeros 28 artículos se dedican, en la primera, a los “derechos del hombre”, y en la segunda, a las “garantías individuales”.

No se consideró acertada la primera locución porque, por una parte, parece tener en cuenta la teoría del derecho natural, olvidada en la actualidad, ya que se reconoce que todo derecho es producto social; y además, porque aun aceptando la teoría del derecho natural, en los primeros 28 artículos de la Constitución de 1857 no están consignados todos los derechos llamados “naturales”.

En cuanto a la locución “garantías individuales”, ha sido censurada por algunos, diciendo que los preceptos consignados en los primeros 28 artículos de la Constitución de 1917 consagran derechos, y no garantías.

La censura, aunque aparentemente correcta, no es del todo justa, pues, por una parte, históricamente esos derechos fueron arrancados por los pueblos a los monarcas absolutos, quienes garantizaban no tocarlos, siendo la garantía su propia palabra; o sea, el texto legal.

Por tal motivo, si consultamos el *Diccionario de la lengua española*, autoridad máxima en materia de lenguaje, encontramos como uso reconocido de ese vocablo, el siguiente: “«Garantías constitucionales», Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”.

Así pues, el rubro que lleva el capítulo I de la Constitución de 1917, en lenguaje común, expresa claramente lo que el legislador constituyente pretendió dar a conocer a todos los habitantes de la República, o sea, cuáles son los derechos que esa Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

En realidad, la objeción aludida está basada en el error, que consiste en confundir la misión del legislador con la del jurista: el primero se dirige al común del pueblo, y debe hablar en lenguaje que esté al alcance de todos.

En cuanto al segundo, cuya misión consiste en hacer efectiva la intención del legislador, debe recurrir a la técnica, observándose, desde luego, como dice Ihering, refiriéndose a la necesidad de la técnica jurídica: “pero será incomprendible para el hombre no versado en la legislación, que encontrará raro que el jurista admita dos operaciones donde él no descubre más que una sola, o que no admita ningún acto donde él sostiene que hay uno o muchos”.

Según el autor citado, esa labor de la técnica se reduce a la simplificación cuantitativa y a la simplificación cualitativa del derecho; y para obtener la primera, o sea, la cuantitativa, se emplean los siguientes procedimientos:

- 1o. El análisis de la materia.
- 2o. La concentración lógica de la misma materia.
- 3o. El orden sistemático de ella.
- 4o. La terminología jurídica, y
- 5o. El arte de emplear hábilmente aquello que existe.

En el caso que nos ocupa, cuando el jurista vea el rubro que dice “De las garantías individuales” y se dé cuenta de que en el lenguaje común se entiende por garantías “los derechos que la Constitución de un estado reconoce a todos los ciudadanos”, deberá proceder desde luego al análisis de ese rubro, para determinar:

- 1o. El contenido de esos derechos.
- 2o. Quiénes son los sujetos activos y pasivos de tales derechos, y
- 3o. Los procedimientos prácticos para hacerlos efectivos.

Enseguida, deberá proceder a la concentración lógica de los principios que haya encontrado en la legislación (en este caso la Constitución y leyes orgánicas y reglamentarias de ella, relativas a la materia) agrupándolos en derredor de cada uno de los resultados concretos que haya obtenido por medio del análisis hecho antes.

Después, procederá a ordenar sistemáticamente esos grupos, precisando la terminología jurídica que encuentre respecto a cada uno de ellos.

Finalmente, para emplear con habilidad lo que existe en esa materia, precisará las garantías políticas y jurídicas que sirven para hacer efectivos los derechos de que se trata.

Después de la simplificación cuantitativa a que nos hemos referido, vendría, según el mismo autor, la simplificación cualitativa, que comprende también desde otro punto de vista el análisis de la materia jurídica, para determinar qué hay en ella de general y de particular. La concentración lógica desde este nuevo aspecto, y la construcción jurídica, destinada a for-

mar un todo definido, y por decirlo así, con vida propia, de cada institución jurídica.

No es el caso de entrar en detalles sobre este tema, pues nuestra Facultad lo trata en diversas asignaturas, y seguramente los profesores de Introducción al Estudio del Derecho, los de Filosofía del Derecho, en lo general y cada uno en su respectiva asignatura, habrán tratado ese asunto en una forma u otra.

Con relación a lo que ahora nos ocupa, que es simplemente la refutación de la censura que se hace al título o rubro del capítulo 1o., título 1o. de la Constitución y a los artículos 1o. y 29 de la misma, bastará lo que hemos indicado respecto a la simplificación cuantitativa.

El contenido de las llamadas “Garantías individuales” lo encontrará en el capítulo antes mencionado; la determinación de quiénes son los sujetos activo y pasivo de esos derechos se encontrará en el artículo 107 de la Constitución, pues su simple lectura demuestra que puede ser sujeto activo de esos derechos públicos subjetivos cualquier persona física o persona moral que esté reconocida por la ley; pero que solamente puede ser sujeto pasivo de los mismos una autoridad.

Que los procedimientos prácticos para hacer efectivos esos reclamos consisten en garantías políticas y garantías jurídicas; consisten las primarias en la organización federal, que al distribuir las competencias entre las autoridades federales y las locales, dificulta el abuso del poder; la división de poderes, que persigue el mismo fin, y la determinación de las competencias de cada poder, que restringe la órbita de sus atribuciones. La garantía jurídica consiste en el juicio de amparo.

La concentración lógica de los principios que inspiran los preceptos que rigen a cada una de esas materias se hará mediante el estudio de los mismos preceptos, para proceder enseguida a agruparlos sistemáticamente; en la inteligencia de que el legislador constituyente de 1917, siguiendo el método empleado por el de 1857, ha colocado en primer lugar, en el capítulo 1o. del título 1o. el contenido de los derechos; la determinación de los sujetos activo y pasivo en los artículos 1o. y 107 de la Constitución; la separación entre los poderes local y federal, en los artículos 40, 41, 115 a 122, y 124 de la misma Constitución; la división de los poderes federales y sus respectivas atribuciones se encuentran en los artículos 49, 73, 76, 77, 79, 89, 104, 105 y 106 de la repetida Constitución, y la garantía jurídica, en los artículos 103 y 107 de la mencionada ley fundamental.

Por lo que hace a la terminología jurídica, deberá buscarse en los preceptos citados, y allí encontraremos que, por “garantías individuales” debe

entenderse no sólo la garantía propiamente tal, sino el contenido de los derechos garantizados, lo cual está de acuerdo con el lenguaje común”.

Encontraremos también los términos “autoridad responsable”, “tercero perjudicado”, “informe previo”, “informe justificado”, y otros muchos, cuyo contenido se explicará seguramente a los alumnos en el curso especial de nuestra Facultad, denominado “garantías y amparo”.

La existencia de ese curso especial nos excusa y casi nos veda el tratar en detalle de esas garantías; pero estimamos que con lo anterior se puede tener una idea general de lo que constitucionalmente debe entenderse entre nosotros por garantías individuales; y al mismo tiempo creemos haber demostrado que la objeción que se hace al rubro del capítulo 1o. del título 1o., y al artículo 1o. de la Constitución, consistente en que llama “garantías individuales” a los derechos garantizados y no a las verdaderas garantías, carece de valor científico, porque el constituyente, al legislar para todos, hizo bien en usar el lenguaje común que denomina garantías no solamente a las que lo son propiamente tales, sino a los derechos garantizados por ellas, y que no es obligación del legislador, sino del jurista, hacer el análisis que de una manera breve hemos esbozado antes.

Por lo demás, con relación al contenido de esas garantías, debemos decir, de una manera general, que la Constitución de 1857 no garantizaba la libertad de conciencia, mientras la de 1917 la garantiza en el artículo 24, sin que esto entrañe la supresión del contenido del artículo de igual número de la Constitución anterior, ya que ese contenido fue colocado en el artículo 23 de la Constitución actual, y el contenido del artículo 23 de la Constitución de 1857 fue incorporado, parte al artículo 18 y parte al 22 de la Constitución de 1917.

Cabe decir también que mientras la Constitución de 1857 garantizaba una propiedad absoluta, de tipo romano, el artículo 27 de la de 1917, al establecer:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Acepta un criterio socialista de la propiedad, y la considera como una función pública.

Finalmente, debe decirse que el contenido de esas garantías individuales entraña una limitación al poder del Estado en beneficio de los individuos, limitación que es la base del orden jurídico establecido por la Constitución,

y que, por lo mismo, no debe alterarse normalmente esa limitación; pero puede suceder que haya circunstancias en que precisamente la necesidad de conservar la existencia del Estado o del orden jurídico establecido haga indispensable el suspender esos derechos públicos individuales.

Semejante suspensión podría, sin embargo, llevar al absolutismo y a la destrucción del orden jurídico creado por la Constitución, y, por consiguiente, cuando haya necesidad de suspender esas garantías, deberá ser con sujeción a determinadas reglas encaminadas a impedir la tiranía y a procurar el oportuno restablecimiento del orden constitucional. Con esa finalidad, la Constitución de 1857 establecía:

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En el proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente de 1916-1917, ese precepto está redactado como sigue:

Art. 29o. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en el lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Como se ve, aparte de pequeñas diferencias de redacción, las fundamentales que se advierten consisten en que el proyecto no excluye de las garantías que pueden suspenderse las que aseguran la vida del hombre, y que se establece de una manera expresa que la suspensión de garantías puede referirse a todo el país o a un lugar determinado.

Ambas reformas parecen aceptables, ya que sería utópico en los casos de guerra extranjera o de guerra civil no suspender las garantías que aseguren la vida del hombre, y lo mismo puede decirse de otros muchos trastornos de carácter grave. Por otra parte, si el trastorno es netamente local, no es necesario que se suspendan las garantías en toda la República.

La Primera Comisión de Constitución dictaminó favorablemente, y no hubo lugar a discusión; sin embargo, el artículo no se aprobó por unanimidad, sino por mayoría de 135 votos contra 7, que fueron de los diputados Céspedes, Fajardo, De Leija, López Lira, Ocampo, Zavala Pedro, y otro cuyo nombre no aparece en el *Diario de los Debates*, con motivo de esa votación.

En el precepto, tal como quedó redactado, y el cual no ha sufrido reforma alguna, hay que observar, desde luego, que para que el presidente de la República pueda suspender las garantías debe tener el acuerdo del consejo de ministros, lo que a primera vista parece indicar una cierta tendencia del legislador constituyente hacia el parlamentarismo, circunstancia de que nos volveremos a ocupar cuando estudiemos la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Hay que advertir también que la suspensión puede referirse a toda la República o a lugares determinados; que no pueden suspenderse todas las garantías, sino solamente aquellas que fueren obstáculo para hacer frente a la situación anormal que ha motivado la suspensión; que ésta debe estar regida por prescripciones o prevenciones generales, que, naturalmente deben emanar del órgano constitucionalmente adecuado para expedirlas, por lo que debe precisarse si esas prevenciones deben ser dictadas por el Legislativo o por el Ejecutivo, problema que se discutirá cuando se trate de la división de poderes; que esas prevenciones, cualquiera que sea el órgano que las expida, deben tener un carácter general y no contraerse a determinado individuo, o, lo que es lo mismo, que no se puede suspender la garantía consistente en que nadie sea juzgado por leyes privativas, y que para que el Ejecutivo pueda obtener esas autorizaciones o facultades extraordinarias, como a veces han sido llamadas, es requisito previo que haya suspensión de garantías, y no, como lo pretendía en 1942 uno de los secretarios de estado, se concedieran simplemente las autorizaciones sin que hubiera suspensión de garantías.

Todos esos requisitos están íntimamente ligados con el principio de la división de poderes, por lo cual de momento nos limitamos a enunciar los problemas, reservándonos para discutirlos cuando nos ocupemos del artículo 49 de la Constitución.

Por lo demás, aunque desde 1857 a la fecha haya habido en México, en diversas ocasiones, suspensión de garantías, la única vez en que se ha procurado satisfacer todos los requisitos legales, sin satisfacerlos completamente, fue en 1942.